

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

"Por medio del cual se impone una medida preventiva"

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-2028 del 29 de octubre de 2018 y 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS:

PRIMERO: El día 19 de febrero de 2019, se realizó visita de inspección ocular en compañía de la señora **María Camila Lopez**, en calidad de inspectora de Policía del municipio de Giraldo y del capitán de la Policía Nacional, el señor **Hermes Cruz Figueroa**, a la vereda Tinajitas, municipio de Giraldo, Departamento de Antioquia, donde se evidenció actividad minera subterránea, con un túnel horizontal con rumbo Sur-Norte, de aproximadamente 150 metros, con una sección trapezoidal con base mayor de 1.5 metros, base menor de 1 metro y una altura aproximada de 1.8 metros.

SEGUNDO: De la visita realizada, se generó el informe técnico N° 0396 del 05 de marzo de 2019, en el cual se observó y se concluyó lo siguiente:

AUTO

"Por medio del cual se impone una medida preventiva"

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grad OS	Minuto S	Segundo S	Grado S	Minuto S	Segundos
Bocamina y vertimiento	6	41	15.22	75	55	26.75
Captación de agua en la quebrada Tinajitas	6	41	22.37	75	55	26.74

...Al momento de la visita se encuentra el siguiente personal, quienes se identificaron como trabajadores de la mina:

Nombre	Cédula de ciudadanía
Nelson David Paniagua Gómez	71.083.992
Uber Ney Osorio Muñoz	15.534.113
Sergio Andrés Osorio Nuñez	1.046.904.221

El material rocoso encontrado corresponde a una roca granítica rica en cuarzo y feldespato con minerales metálicos en menor proporción, principalmente pirita. Para avanzar el túnel se utiliza una perforadora o taladro industrial hidráulico para establecer los barrenos donde se instala la pólvora que fragmenta la roca. La roca triturada es sacada del túnel mediante carretas y es dispuesta ladera abajo hasta llegar a la quebrada Tinajitas.

El agua es captada directamente de la quebrada Tinajitas en el sitio de las coordenadas indicadas en este informe, mediante una manguera que lleva el agua hasta un tanque con capacidad de 500 litros y de allí la tubería entra al túnel hasta ser acoplada al taladro. Se puede observar que del túnel minero sale agua con un caudal aproximado de 1 litro/seg; el personal cocina en el sitio y el agua es utilizada además en otras labores domésticas.

Por el túnel entran tres mangueras, una la que lleva el agua al taladro, otra que lleva el aire desde un compresor que le da la potencia al taladro y otra que lleva aire para la ventilación del túnel.

La Policía procede a inutilizar los siguientes equipos: Motor impulsor de aire, un motor diésel y una planta generadora de energía a base de gasolina. La Policía incauta la perforadora o taladro hidráulico. Igualmente se desinstala la manguera que capta el agua de la quebrada Tinajitas.

AUTO

"Por medio del cual se impone una medida preventiva"

Igualmente se procede a suspender dicha actividad por parte de la inspección de policía de Giraldo y a sellar la bocamina.

No se encontraron elementos, equipos o insumos utilizados en procesos de beneficio minero. El personal minero indica que se desarrollan labores de exploración minera, actividad que requiere de título minero por parte de la autoridad minera y de todos los permisos, concesiones o autorizaciones por parte de CORPOURABA como es concesión de aguas, permiso de vertimientos, permiso para la zona de depósito de materiales pétreos y la respectiva guía ambiental minera.

Conclusiones:

- *Se desarrollan actividades mineras sin contar con los permisos o autorizaciones por parte de CORPOURABA, tales como concesión de aguas superficiales, permiso de vertimientos, autorización para zona de depósito de materiales pétreos, presentación de la guía ambiental minera.*
- *Se encontraron equipos y maquinaria para la construcción de un túnel minero, como compresor a base de gasolina, perforadora o taladro hidráulico, motor impulsor de aire, motor diesel, motor impulsor de aire.*
- *Se identificaron impactos ambientales negativos a los recursos naturales: recurso hídrico, suelos, flora, fauna y aire.*
- *La evaluación y calificación de la afectación de los bienes de protección causados en el sector de la vereda Tinajitas arroja como resultado una importancia (I) **SEVERA.***

TERCERO: Se realizó afectación a los recursos agua, suelo, aire, fauna y flora, por las actividades de minería subterránea sin la respectiva licencia ambiental que otorga la Autoridad Ambiental competente, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 88, 132, 145, 178, 179, 185 del Decreto 2811 de 1974; artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993; artículos 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3, numeral 1, inciso c, 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.24.1, numeral 1 y 2.2.3.2.24.1, numeral 1 del Decreto 1076 de 2015.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5º establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la**

AUTO

"Por medio del cual se impone una medida preventiva"

realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana." A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. a su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es **SUSPENSION DE ACTIVIDADES MINERA**, por cuanto se está generando una afectación ambiental a los recursos agua, suelo, aire, fauna y flora, por las actividades de minería subterráneas realizadas en las coordenadas geográficas Latitud Norte 6°41'15.22" Longitud Oeste 75°55'26.75", Latitud Norte 6°41'22.37" Longitud Oeste 75°55.26.74", vereda Tinajitas, municipio de Giraldo, Departamento de Antioquia, por los señores **Nelson David Paniagua Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.083.992, **Uber Ney Osorio Muñoz**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.534.113 y **Sergio Andrés Osorio Nuñez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.046.904.221, presuntos trabajadores de la mina.

IV. CONSIDERACIONES

Que de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para imponer la medida preventiva de **SUSPENSION DE**

AUTO

"Por medio del cual se impone una medida preventiva"

ACTIVIDADES MINERA, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la ley 1333 de 2009.

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a los señores **Nelson David Paniagua Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.083.992, **Uber Ney Osorio Muñoz**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.534.113 y **Sergio Andrés Osorio Nuñez**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.046.904.221, la medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES MINERA**, en la bocamina ubicada en la vereda Tinajitas, municipio de Giraldo, Departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas:

1. Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Bocamina y vertimiento	6	41	15.22	75	55	26.75
Captación de agua en la quebrada Tinajitas	6	41	22.37	75	55	26.74

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE Como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- informes técnico N° 0396 del 05 de marzo de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia del presente acto administrativo al alcalde del municipio de Giraldo, para que en el marco de su competencia realice las acciones pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores **Nelson David Paniagua Gómez**, identificado con

AUTO

"Por medio del cual se impone una medida preventiva"

cédula de ciudadanía N° 71.083.992, **Uber Ney Osorio Muñoz**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.534.113 y **Sergio Andrés Osorio Nuñez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.046.904.221.

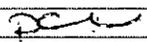
ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora María Camila Lopez, en calidad de inspectora de Policía del municipio de Giraldo, para que se sirva verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

ARTÍCULO SEXTO.- ORDENAR a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, para que se sirva realizar visita de seguimiento al predio donde se impuso la medida preventiva, con el fin de verificar el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO SEPTIMO.- CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJAN
Jefe de Oficina Jurídica

Proyectó:	fecha	Revisó:
Julieth Molina  Exp. 200-165136-0048-2019	15/03/2019	Juliana Ospina Luján